



Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 9206/06

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY PROVINCIAL 1914 POR  
PARTE DE LA EMPRESA PETROANDINA RESOURCES S.A.

DICTAMEN N°

157/08

//1.-

**Señor Subsecretario de Ecología:**

Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto a fs. 47/52, por la empresa PETRO ANDINA RESOURCES Ltd., contra la Disposición N°157/07 de la Subsecretaría de Ecología, de fecha 05 de Septiembre de 2007.-.

Vista la presentación efectuada por la empresa interponiendo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, la misma funda su agravio por las siguientes razones:

1.-) Se ataca el acto administrativo –Disposición N° 157/07- al manifestar que en el mismo se omitió considerar prueba de informes a la Empresa Lorca Servicios, solicitada por la recurrente y no se diligenció pedido de informes de la Subsecretaría de Ecología a la Dirección de Minería, afectando así la voluntad del juzgador, con la consecuencia de un acto administrativo arbitrario e irrazonable, que vulnera la garantía del debido proceso.

2.-) Se sostiene que no existió una debida fundamentación del acto administrativo recurrido conforme a los principios de rango constitucional como la defensa en juicio y el debido proceso. Así como tampoco, dice el apelante, se cumplió con los principios de instrucción e impulsión de oficio, la verdad material y legalidad objetiva que rigen en el procedimiento administrativo.

3.-) En el acápite 5.- se solicita la nulidad del acto administrativo -disposición recurrida- por encontrarse en discordancia con la cuestión de hecho acreditada en el expediente, la omisión de producción de prueba y valoración de la existente; violentando la garantía de defensa omitiendo el cumplimiento previo de algún trámite necesario, conllevando directamente que su motivación sea indebida, inexacta y equívoca.

4.-) Se pretende la revocación del acto administrativo recurrido, por carecer de razonabilidad como elemento sobre el que reposa una justificación que lo fundamente racionalmente. Dice además que en el presente caso el acto es irrazonable e insalvablemente antijurídico porque desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe. Concluyendo: "... se puede determinar a esta situación control de hechos o motivos determinantes, lo que conlleva afirmar que el acto se encuentra viciado de nulidad".-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 9206/06

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY PROVINCIAL 1914 POR  
PARTE DE LA EMPRESA PETROANDINA RESOUCERS S.A.

DICTAMEN N°

157/08

//2.

Preliminarmente entendemos que el derecho ambiental se inscribe dentro de la órbita de los asuntos sensibles al interés social. Aunque predominantemente derecho social, el derecho ambiental, de naturaleza mixta, debe ser considerado como un derecho personalísimo. Siendo la salubridad del ambiente una condición para el desarrollo de la persona, es cada vez mayor la tendencia a reconocer en el derecho al ambiente un autónomo derecho de la personalidad. (GOLDENBERG, Isidoro – CAFFERATTA, Néstor A., Daño Ambiental. Problemática de su determinación causal, p. 22, Abeledo-Perrot, 2001).-

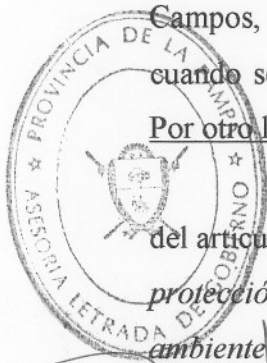
En este contexto la LEY GENERAL DEL AMBIENTE N° 25.675, de presupuestos mínimos de protección ambiental, sancionada el 06/11/2002, promulgada parcialmente por el decreto 2413, el 27/11/2002, contiene una serie de principios –en su artículo 4° - ya introducidos en nuestra ley provincial N° 1914.-

Así, el *principio de sustentabilidad*, con base directa en el artículo 41° de la Constitución Nacional, consagra el derecho ambiental “*para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras*”. Adoptándose para ello, según ley nacional, la fórmula de BRUNDTLAND, acorde a la idea de desarrollo sustentable, sostenible, sostenido o duradero, elaborada para el informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo, aprobado por las Naciones Unidas en 1998.

Uno de los aspectos más importantes del artículo 41° de nuestra Carta Magna, es la parte que expresa: “*El daño ambiental genera prioritariamente el deber de recomponer según lo establezca la ley*”. Al decir de Bidart Campos, recomponer equivale a componer lo que antes se descompuso, y siempre y cuando sea posible, hay obligación de volver a retrotraer las cosas a su estado anterior.

Por otro lado, la recomposición no sustituye ni elimina la reparación.-

Nuestra legislación provincial, en el marco del artículo 18° de la Constitución de la Provincia de La Pampa, tiene como objeto “*la protección, conservación, defensa y mejoramiento de los recursos naturales y del ambiente en el ámbito provincial...*”.-





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 9206/06

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCIÓN A LA LEY PROVINCIAL 1914 POR  
PARTE DE LA EMPRESA PETROANDINA RESOURCES S.A.

DICTAMEN N° 157/08

//3.-

Del análisis de estas actuaciones surge a fs. 4/7 el Informe 30/06, de fecha 03 de julio de 2006, elaborado por la Dirección de Minería, donde se habrían detectado irregularidades en la zona petrolera de Gobernador Ayala, en el área "El Corcobo", Pozo H32, en el que opera la empresa recurrente, encontrándose: "...*chatarra dispersa, residuos y chatarra al costado de la locación, residuos con restos de hidrocarburos al costado de la locación, y gran parte de la locación con pérdidas de hidrocarburos mal saneadas, o tapadas con tierra...*"

Respecto del agravio expresado por la recurrente, *violación de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa del administrado*, este Organismo Asesor adelanta que no reconoce que se haya visto vulnerado principio, garantía o derecho alguno, en virtud de la Disposición N° 157/07 que se intenta desconocer y dejar sin efecto. Esto, por cuanto la garantía de defensa como efectiva participación en el procedimiento comprende el derecho a ser oídos, así como en la publicidad del procedimiento, primera cuestión que resultó zanjada mediante notificación formal que permitió dar leal conocimiento de las actuaciones administrativas que se estaban llevando a cabo; así como también, tuvo oportunidad para expresar razones, interponiendo en su caso los recursos que hubiera meritado necesarios. (Artículo 78° - Decreto N° 1684, Reglamentario de la Ley N° 951).

Esto sin dejar de mencionar que a fs. 14/15 la empresa efectúa suficiente descargo a la imputación realizada por Disposición 185/06 de la Subsecretaría de Ecología, de fecha 18 de Agosto de 2006, reconociendo la situación fáctica, dejando firme el acto administrativo, manifestando textualmente: "...*Es dable aclarar e informar que se ha implementado un sistema de recolección de residuos de acuerdo a lo normado en el artículo 35 del Decreto 458/05. Dados los trabajos de terminación de pozos, sucede en la práctica que una vez terminada las mismas se retira el personal que efectuó los trabajos, y al otro día se realiza la limpieza, la recolección de residuos, se retiran los desechos materiales. En el caso concreto, con fecha 04/07/2006 se comenzaron las tareas las cuales se culminaron al otro día a través de la empresa de 25 de Mayo LORCA SERVICIOS, la que efectuó las tareas de limpieza, subsanando y remediando tal anomalía...*"





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 9206/06

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN –  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY PROVINCIAL 1914 POR  
PARTE DE LA EMPRESA PETROANDINA RESOURCES S.A.

DICTAMEN N° 157/08  
//4.

De lo expuesto en el descargo, la recurrente no hace más que confirmar que al momento del relevamiento realizado por la Dirección de Minas en el Pozo H32, su accionar no se ajustaba a lo previsto por el Decreto 458/05, Título IV “Normas ambientales para la etapa de desarrollo y producción, Capítulo II “Normas ambientales para perforación de pozos en desarrollo”, Artículo 35 “PAUTAS”, inc. d) el cual establece: “Se implementará un sistema de recolección periódica para que retire, tanto los residuos como los desechos de materiales y/o equipos sobrantes de la locación, manteniendo a ésta siempre limpia”.-

Así todo, el hecho que plantea la empresa en sus fundamentos de revocación, respecto del desconocimiento e inobservancia de haberse iniciado con inmediatez la recolección de residuos y chatarra - *a posteriori* de la primera inspección realizada por el Estado provincial-; este Organismo Asesor, no puede abstraerse del incumplimiento y accionar irregular detectado, el cual es específicamente penalizado por el artículo 35 inciso d) del Decreto 458/2005; por el que además, cabe decir, fuera correctamente imputada la empresa y oportunamente sancionada con el mínimo legal impuesto, más allá de atender a la celeridad con la que la misma pudo o no resolver su inobservancia legal.-

Si bien la empresa identifica en su presentación recursiva para intentar demostrar su agravio, las pruebas de que se ha visto privada, no puede precisar en qué forma hubiesen éstas influido en la decisión de la causa (CSJN, Fallos, 270:481; 271:93).-

Por el contrario, esta Asesoría entiende que la Administración no está obligada a seguir a la parte en todas sus argumentaciones, sino en las que considere conducentes a la solución de la cuestión; y la cuestión aquí planteada ha sido reconocida *ab initio* por la empresa y sobradamente fundada – principio de legalidad objetiva- la aplicación de la sanción impuesta.

Aún ampliando la prueba informativa a la Dirección de Minería respecto del tiempo en que comenzaron las tareas en el Pozo H32, la empresa sólo podría verse perjudicada; esto es, en la gradualidad de la pena impuesta, no teniendo dicho informe incidencia alguna en el cumplimiento del debido proceso adjetivo, que desde ya observamos se ha respetado en este procedimiento.





Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

**EXPEDIENTE N°:** 9206/06

**INICIADOR:** SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -  
SUBSECRETARÍA DE ECOLOGÍA.-

**EXTRACTO:** S/PRESUNTA INFRACCION A LA LEY PROVINCIAL 1914 POR  
PARTE DE LA EMPRESA PETROANDINA RESOURCES S.A.

DICTAMEN N° 157/08

//5.

En atención a las consideraciones formuladas y resultando incorrectas las conclusiones sentadas por la recurrente en cuanto a la ilegitimidad del acto impugnado, puesto que éste está provisto de antecedentes de hecho y de derecho que preceden y justifican su dictado, esta Asesoría Letrada de Gobierno emite dictamen proponiendo el rechazo del recurso jerárquico interpuesto .-

**ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 26 MAY 2008**

*g.l.m.*



**DANIELA M. VASSIA**  
ABOGADA  
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO  
PROVINCIA DE LA PAMPA